

**República de Venezuela-Contraloría General de la República-  
Despacho del Contralor General de la República. Caracas, 30  
de Abril de 1997.-  
Resolución Número 01-00-00-016  
186° y 138°**

**El Contralor General de la República, de conformidad con lo  
dispuesto en los artículos 54, 69 y 72 de la Ley Orgánica de la  
Contraloría General de la República y en ejercicio de la  
atribución que le confiere el numeral 4 del artículo 15 del  
Reglamento Interno de este Organismo Contralor,**

**CONSIDERANDO:**

**Que es necesario regular las labores de auditoría de Estado  
para uniformar su marco técnico normativo, maximizar los  
resultados derivados de su aplicación, promover la  
modernización de la administración y el mejoramiento de los  
procesos en la gestión pública, y fortalecer el Sistema  
Nacional de Control;**

**CONSIDERANDO:**

**Que la auditoría de Estado es el medio idóneo para verificar que la gestión pública se haya realizado con apego a las disposiciones legales aplicables y dentro de los principios de economía, eficiencia y eficacia;**

**CONSIDERANDO:**

**Que la auditoría de Estado exige a quienes se les encomienda su ejecución, particulares virtudes éticas como fórmula para conocer con objetividad el desenvolvimiento y resultados de la gestión pública;**

**CONSIDERANDO:**

**Que la responsabilidad que incumbe al auditor de Estado requiere de la existencia de un cuerpo normativo coherente que guíe su desempeño y facilite el mejoramiento técnico de su labor;**

## **CONSIDERANDO:**

**Que la auditoría de Estado atiende al interés general de la sociedad en la honesta y eficiente administración del patrimonio público; resuelve dictar las siguientes:**

### **NORMAS GENERALES DE AUDITORIA DE ESTADO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Las presentes Normas están dirigidas a optimizar la labor de auditoría de Estado y unificar criterios y principios atinentes a su desarrollo, mediante el establecimiento de un marco técnico normativo para el análisis y la evaluación de la gestión pública y el ejercicio de la actividad técnica del auditor. Están sujetos a su cumplimiento:**

- 1. La Contraloría General de la República.**
- 2. Los órganos de control externo de los Estados y Municipios.**
- 3. El órgano de control al cual se refiere el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.**

- 4. Las sociedades de auditores externos y los profesionales independientes contratados para que participen en el proceso de auditoría de Estado.**
  
- 5. Los órganos de control interno de los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 6 del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.**

**Artículo 2°.- A los efectos de estas Normas se entiende por auditoría de Estado el examen objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y técnicas efectuadas por los organismos y entidades señalados en los numerales 1 al 6 del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con las finalidades siguientes:**

- 1. Establecer si se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias en el manejo del patrimonio público.**
  
- 2. Determinar la razonabilidad y exactitud de la información financiera, la aplicación consistente de las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público dictadas por**

**la Contraloría General de la República y de los principios de contabilidad generalmente aceptados.**

- 3. Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos con relación a las metas programadas.**
- 4. Conocer el grado de eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública.**
- 5. Promover el fortalecimiento del sistema de control interno del organismo o dependencia auditada.**

**Artículo 3°.- La auditoría de Estado es externa cuando la realiza directamente la Contraloría General de la República, las Contralorías Estadales y Municipales o las sociedades de auditores externos o profesionales independientes contratados para tales fines, y es interna cuando la practican los órganos de control interno de cada organismo o entidad.**

**Artículo 4°.- La auditoría de Estado deberá ejecutarse con arreglo a criterios y principios de calidad y excelencia, para garantizar su eficiencia y eficacia.**

**Artículo 5°.- Sobre la auditoría se debe ejercer una diligente supervisión, desde su planificación hasta la presentación al ente auditado del Informe definitivo a que se refiere el artículo 25 de estas Normas, para procurar el exacto cumplimiento de los objetivos propuestos.**

## **CAPITULO I**

### **NORMAS RELATIVAS AL AUDITOR**

**Artículo 6°.- El auditor debe poseer formación profesional, capacidad técnica y experiencia proporcionales al alcance y complejidad de la auditoría que se le haya encomendado.**

**Artículo 7°.- El auditor deberá observar una actitud objetiva y de absoluta independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones, e inhibirse en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cuando exista sociedad de intereses con algunos de los responsables del área u operación auditada.**

**Artículo 8°.- El auditor será responsable por la opinión que emita con ocasión de las actuaciones que practique. Además, deberá mantener el debido celo y diligencia profesional, tanto en la ejecución de su trabajo como en la elaboración del informe respectivo.**

**Artículo 9°.- El auditor deberá ser respetuoso y cortés con el personal del organismo, dependencia o área donde practique la auditoría, sin perjuicio de la necesaria firmeza y seriedad que deba imprimirle a sus actuaciones.**

**Artículo 10.- El auditor mantendrá absoluta reserva respecto a los datos e información relacionados con la auditoría que realiza, aún después de haber cesado en sus funciones, y en ningún caso retendrá para sí, documentos que por su naturaleza deban permanecer en los archivos de la entidad u organismo.**

**Artículo 11.- El auditor debe abstenerse de aceptar atenciones, obsequios o gratificaciones, que puedan entenderse como dirigidas a influir en el resultado de las gestiones que le han sido encomendadas.**

**Artículo 12.- El auditor deberá ejercer sus labores sin entorpecer el normal funcionamiento administrativo del organismo o dependencia, donde efectúe la actividad auditora.**

## **CAPÍTULO II**

### **NORMAS RELATIVAS A LA PLANIFICACIÓN**

**Artículo 13.- La función de auditoría estará sujeta a una planificación en la cual se aplicarán criterios de economía, objetividad, oportunidad y relevancia material, atendiendo a**

**los planteamientos y solicitudes de la Contraloría General de la República y demás organismos y entidades competentes, a las denuncias recibidas, a los resultados de la gestión anterior de inspección y fiscalización, así como a la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de los organismos o entidades.**

**Artículo 14.- Previa a la ejecución de la auditoría deberá efectuarse una adecuada programación que incluya las actividades idóneas dirigidas a conocer la misión del organismo, entidad o dependencia y la normativa legal, reglamentaria o estatutaria que la regula. La programación procurará además, que el auditor obtenga un conocimiento integral de los requerimientos en cuanto a enfoque, objetivos, alcance, técnicas, métodos, procedimientos y oportunidad de los trabajos a desarrollar, para alcanzar los propósitos fijados.**

### **CAPITULO III**

#### **NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN**

**Artículo 15.- Para realizar labores de auditoría externa o interna, el auditor deberá estar formalmente acreditado ante el respectivo organismo, entidad o dependencia.**



**Artículo 16.-** Podrán incorporarse al equipo de auditoría, en calidad de apoyo, los profesionales y/o especialistas cuyos conocimientos y experiencia se consideren necesarios para el trabajo que se desarrolla. Los resultados de sus labores se incorporarán en el Informe, o como anexos al mismo, según se considere pertinente.

**Artículo 17.-** Según el alcance de la auditoría, se deberá evaluar el control interno del organismo, entidad, dependencia o área objeto de la misma para determinar su grado de confiabilidad e identificar los aspectos críticos que requieran examen exhaustivo, y como consecuencia de ello,

establecer la naturaleza, oportunidad, métodos, procedimientos y técnicas aplicables en sus fases ulteriores.

**Artículo 18.-** El auditor deberá evaluar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a la entidad y a las operaciones objeto de la auditoría.

**Artículo 19.-** En la auditoría financiera, y en cualquier otro tipo de auditoría, cuando proceda, el auditor verificará si se han cumplido las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público y los principios de contabilidad generalmente aceptados para la presentación de los estados financieros. En este sentido, el análisis de las cuentas deberá

**proporcionar una base razonable para poder expresar una opinión sobre ellas.**

**Artículo 20.- El auditor deberá obtener las evidencias suficientes, convincentes y pertinentes, que le permitan tener la certeza razonable de que los hechos revelados se encuentran satisfactoriamente comprobados; que las evidencias son válidas y confiables; y que existe relación entre éstas y los hechos que se pretenden demostrar, todo ello con el fin de fundamentar razonablemente los juicios, opiniones, conclusiones y recomendaciones que formule.**

**Las evidencias documentales deberán obtenerse en original o en copias debidamente certificadas, en aquellos casos en que se aprecien como pruebas o indicios de hechos generadores de responsabilidad administrativa, civil o penal.**

**Artículo 21.- Si en el transcurso de la auditoría se determinan indicios de hechos presuntamente irregulares que pudieran generar responsabilidad administrativa, civil y/o penal, el auditor deberá identificar el efecto de los mismos sobre las operaciones del organismo o dependencia y comunicar lo pertinente, en forma inmediata, cuando la situación lo amerite, y previa consulta formal con el supervisor respectivo, a las autoridades de la entidad o dependencia donde se desarrolle la auditoría, para que se adopten las**

**medidas correctivas y se dispongan las demás acciones a que haya lugar.**

**Cuando se trate de sociedades de auditores externos o profesionales independientes contratados, éstos deberán, además, comunicar tales hechos al órgano de control correspondiente.**

**Artículo 22.- Antes de la presentación formal de los resultados de la auditoría, las observaciones derivadas del análisis efectuado se deberán someter a discusión y consideración de los responsables de las áreas involucradas, con la finalidad de asegurarse de la solidez de las evidencias, la validez de las conclusiones, la pertinencia de las recomendaciones y la objetividad e imparcialidad del ulterior Informe de Auditoría.**

**Artículo 23.- El auditor deberá organizar un registro completo y detallado en forma de papeles de trabajo, debidamente agrupados y referenciados, con las evidencias de la auditoría practicada, los cuales, de acuerdo a sus características, formarán parte del archivo permanente o transitorio, según corresponda.**

**Los papeles de trabajo pertenecen al órgano de control que practique directamente la auditoría, o al organismo contratante en el caso de las sociedades de auditores o profesionales independientes contratados al efecto.**

**Artículo 24.- El archivo permanente contendrá información que se considere de interés y utilidad para auditorías sucesivas; deberá actualizarse en cada nueva auditoría y**

**revisarse periódicamente. El archivo transitorio incluirá sólo información relativa al período auditado.**

## **CAPÍTULO IV**

### **NORMAS RELATIVAS AL INFORME DE AUDITORIA**

**Artículo 25.- Al término de la auditoría, se presentará en forma escrita el Informe de Auditoría, el cual deberá contener las observaciones o hallazgos, identificando las causas y efectos de los mismos, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con señalamiento expreso de que el trabajo ha sido realizado conforme a las Normas Generales de Auditoría de Estado.**

**El informe definitivo a que se refiere el presente artículo, deberá ser firmado por el nivel directivo o gerencial competente para notificar los resultados.**

**Artículo 26.-** El Informe deberá ser redactado de manera objetiva, persuasiva y constructiva y en forma clara, precisa y concreta; así mismo, deberán insertarse los detalles necesarios, que contribuyan a evitar equívocos y ambigüedades.

**Artículo 27.-** El Informe deberá ser presentado oportunamente, a objeto de que la información en él contenida tenga actualidad, utilidad y valor para que las autoridades a quienes corresponda, adopten las medidas inmediatas tendentes a corregir las deficiencias señaladas.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 28.-** Sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Contraloría General de la República, el órgano a que se refiere el artículo 148 de su Ley Orgánica y los órganos de control externo e interno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las presentes Normas.

**Artículo 29.-** Las normas y/o pautas de auditoría que sean dictadas por el órgano a que se refiere el artículo 148 de la

**Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.**

**Artículo 30.- Las presentes Normas Generales de Auditoría de Estado, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.**

**Comuníquese y Publíquese**

**EDUARDO ROCHE LANDER  
Contralor General de la República**

**Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela  
N°36.229 del 17-06-97**